



Expediente: 81/2024-F.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de
Guerrero
Poder Judicial

Audiencia previa y de conciliación y resolución.- En la ciudad de Teloloapan, Guerrero, siendo las once horas del once de julio de dos mil veinticuatro, hora y fecha señalada en auto de dieciocho de junio del año actual, para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación.

La audiencia es presidida por la ciudadana licenciada **Ma. Leonor Arroyo Mojica**, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, quien actúa ante el licenciado **René Molina Heredia**, Secretario de Acuerdos en materia Penal, habilitado a la materia Familiar, en razón de la carga de trabajo en esa área, que autoriza y da fe, declara abierta la presente audiencia.

El secretario actuante hace constar la asistencia de la actor **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]**, quien se identifica con credencial de elector con clave de elector **[No.2]_ELIMINADA_la_clave_de_elector_[8]**, documento que en este acto se le devuelve por ser de su uso personal, dejando en su lugar copia fotostática de la misma, para los efectos legales conducentes, quien se encuentra asistido en este acto por su abogado patrono licenciado Israel Guerrero Martínez, defensor particular, de quien se omite identificar por ya encontrarse registrada su cédula profesional en el libro que para tal efecto se lleva en este Juzgado, asimismo, se hace constar la asistencia de la demandada

[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110], quien se identifica con credencial de elector con clave de elector **[No.4]_ELIMINADA_la_clave_de_elector_[8]**, documento que en este acto se le devuelve por ser de su uso personal, dejando en su lugar copia fotostática de la misma, para los efectos legales conducentes, quien se encuentra asistido en este acto por su abogada patrona licenciada **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, defensora particular, de quien se omite identificar por ya encontrarse registrada su cédula profesional en el libro que para tal efecto se lleva en este Juzgado; de igual manera se hace constar la asistencia de la licenciada Gabina Sandoval Salgado, Agente del Ministerio Público adscrito y de la

Procuradora de Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de este municipio.

Seguidamente se hace constar que el actor [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], previa protesta de ley, por sus generales dice llamarse como ha quedado escrito, ser de 33 años de edad, que nació el [No.7]_ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento_[12], de estado civil casado, que antes de contraer nupcias era de estado civil soltero, de instrucción preparatoria terminada, de ocupación empleado, originario de Iguala de la Independencia, Guerrero; y vecino de Ixcapuzalco, municipio de Pedro Ascencio de Alquisiras, Guerrero; con domicilio en [No.8]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]; que no es afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas o enervantes, sin religión; y sin más generales que hacer constar, en uso de la palabra manifiesta: que ratifico mi voluntad en no querer continuar unida en matrimonio con [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] y solicito que el presente se pase para sentencia en la que resuelva declarar disuelto su matrimonio, que es todo lo que tiene que manifestar.

Asimismo, el demandado [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110], por sus generales dice llamarse como ha quedado escrito, ser de 23 años de edad, de instrucción primer año de secundaria, que nació el [No.11]_ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento_[12], de estado civil casada, que antes de contraer nupcias era de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, originaria de Teloloapan, Guerrero; y vecina del [No.12]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]; que no es afecta a las bebidas embriagantes, ni a las drogas o enervantes, de religión católica y sin más generales que hacer constar, en uso de la palabra manifiesta: que en este acto ratifica su voluntad en no seguir unida en matrimonio con el actor [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] y solicito que el presente se pase para sentencia en la que resuelva declarar disuelto su matrimonio, que es todo lo que tiene que manifestar.

Acto continuo, la suscrita procede a advenir a las partes en la disolución del vínculo matrimonial, por lo que, no es posible advenirlos ya que ambos insisten en la disolución del vínculo matrimonial que les une.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 262 del Código Procesal Civil, se procede primeramente analizar si en el presente asunto faltan presupuestos procesales para la existencia jurídica y formal del juicio o existen defectos procesales para su validez; por lo tanto, se hace constar que en este juicio no faltan presupuestos procesales que analizar, ni tampoco existen defectos procesales que impidan la existencia jurídica y validez formal del juicio. Toda vez que como se advierte de autos la parte actora y demandada, comparecen por su propio derecho.

En ese tenor, este Juzgado es competente para conocer y resolver la solicitud de divorcio incausado, atendiendo lo previsto por los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Divorcio y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así las cosas, obra en autos copia certificada por el oficial del Registro Civil 01 de Ixcapuzalco, municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero; el acta [No.14] ELIMINADO el Número de Acta de Matrimonio [117], libro 01, de once de noviembre de dos mil veintiuno, celebrado ante esa oficialía; misma que por encontrarse dentro del supuesto previsto por la fracción IV, del artículo 298 del Código Procesal Civil en el Estado, es un documento público que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el diverso 349 del Código en cita, por ende, pone de manifiesto que en la fecha indicada contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal [No.15] ELIMINADO el nombre completo Actor [1] y [No.16] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110], por lo tanto, se demuestra la legitimación activa y pasiva de las partes, en términos del artículo 45 de la Ley de Divorcio del Estado, así como el lapso, que debe transcurrir del matrimonio para que estén en condiciones de solicitar el divorcio incausado al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley antes indicada.

Por otro lado, se acredita que los cónyuges durante el matrimonio [No.17] ELIMINADO el Nombre de Hijo [199], tal y como quedó evidenciado con las partidas de nacimiento de los antes mencionados, que por encontrarse dentro del supuesto previsto por la fracción IV, del artículo 298 del Código Procesal Civil en el Estado, son documentos públicos que tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el

diverso 349 del Código en cita, así también, con tales documentales se pone de manifiesto que son menores de edad.

Ahora, cabe decirse que tradicionalmente se considera a la familia célula principal de la sociedad, por ello, el estado está interesado en protegerla, pero también le preocupa que sus integrantes convivan con armonía y sanamente, por que es ahí donde se encuentran los valores que hacen al ser humano competitivo y útil a la sociedad, pero cuando los cónyuges como pilares fundamentales de ésta olvidan el objeto fin del matrimonio que es la solidaridad y ayuda mutua y uno de ellos ya no quiere hacer vida en común con quien ya no sienta afecto o ya no tiene afinidad siendo que la relación conyugal se fundamenta en estos dos factores y cuando ya no existen genera diversas modalidades en la relación que atentan en contra de la integridad psicológica de los cónyuges que pueden afectar a los demás integrantes de la familia, por ende el estado ha valorado el interés que tiene en preservar la familia unida y los factores de riesgo implica mantenerla en contra de la voluntad de uno de los cónyuges y ha decidido el procedimiento ágil para disolver el vínculo matrimonial, pues ha considerado inútil tratar de mantener unidos a quienes ya no tienen ese interés.

En esa tesitura, y toda vez que como quedó precisado ambos cónyuges reiteran su pretensión en disolver su matrimonio, con fundamento en el artículo 48 fracción VI de la Ley de Divorcio de Estado, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a
[No.18] ELIMINADO el nombre completo Actor [1] y
[No.19] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110], así como disuelta la sociedad conyugal, régimen bajo el cual se casaron las partes, en consecuencia quedan en aptitud de contraer otro.

En otro contexto, con fundamento en el artículo 48, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Divorcio del Estado, la suscrita procede a advenir a las partes en relación a la propuesta del actor y la demandada acuerdan:

QUINTA: Respecto al rubro de la liquidación de la sociedad conyugal ambas partes manifiestan que no existen bien mueble o inmueble adquirido durante el matrimonio, por tanto, no existe ningún bien que liquidar.

SEXTA: Ambas partes convienen que por cuanto hace al rubro de convivencia entre el actor [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], con su hija de identidad reservada con la inicial [No.21]_ELIMINADO_el_Nombre_de_Hijo_[199] la llevara a cabo cada quince días durante el fin de semana los días sábado y domingo, con un horario de 9 de la mañana a 5 de la tarde, para lo cual la recogerá en el domicilio de la demandada [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] y la devolverá al mismo en dicho horario por un lapso de seis meses y posteriormente dicha convivencia la efectuara los fines de semana es decir desde el día sábado a las 9 de la mañana hasta 5 de la tarde del día domingo.

Seguidamente se hace constar que el actor [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], manifiesta que es mi deseo desistirme del recurso de apelación que interpusé mediante escrito de fecha cuatro de junio del año en curso, por así convenir a mis intereses personales.

Convenio que las partes completan y modifican en este acto previa lectura lo ratifican, para todos los efectos legales conducentes.

Ahora bien, tomando en cuenta la última manifestación del actor antes citado, dígaselo que se le tiene por desistido en su perjuicio de dicho recurso de apelación por tanto mediante oficio comuníquese lo anterior al tribunal de alzada, debiendo remitirle copia certificada de la presente diligencia, con la finalidad de que la tome en cuenta y resuelva lo conducente de dicho medio de impugnación.

Ahora bien, considerando que las partes no convinieron respecto al monto de la pensión de alimenticia, por tanto, ante tal desavenencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33 y 48 fracción VI, de la Ley de Divorcio, tal divergencia debe resolverse en el incidente respectivo; esto es, en un procedimiento autónomo, que tiene como finalidad resolver un nuevo estado de derecho entre los ex cónyuges, precisamente porque en esta resolución únicamente se ocupó de la disolución del vínculo matrimonial.

Por identidad de razón sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala del más alto Tribunal, con registro 164795, que es del siguiente rubro y texto:

DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).

Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial.

En esas condiciones, con apoyo en los artículos 33 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; 405, 406 y 407 del Código Procesal Civil, se dejan a salvo los derechos de las partes para que inicien la tramitación del incidente respectivo de convivencia, para lo cual se convoca a las partes del presente juicio, para que comparezcan a fijar su postura sobre dicho incidente.

Sustenta lo apuntado, el criterio de tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro 160867, que es del siguiente contenido:

DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO DE LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL DEBE ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE LOS MISMOS HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.757 C). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 175, de rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", estableció el alcance de los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272 A y 272 B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal y determinó que el desacuerdo de las partes respecto del convenio relativo a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio, obliga al Juez de lo familiar a decretar aquél y dejar para la vía incidental todas las demás cuestiones. Ahora, el punto de contradicción que dio lugar a la jurisprudencia se limitó a determinar si los demás accesorios al divorcio debían resolverse al dictar sentencia o reservarse para la vía incidental. Pues bien, una vez superado ese aspecto, debe decirse que los Jueces no pueden diferir indefinidamente la apertura de los incidentes, porque existen cuestiones cuya resolución no debe retardarse, sobre todo las vinculadas a los hijos menores, ya que su indeterminación puede provocar afectación a sus intereses. En tal virtud, el Juez de lo familiar, una vez decretado el divorcio, debe dar continuidad al procedimiento y ordenar la apertura de los incidentes relativos a bienes y personas, para lo cual, debe llamar a las partes para que fijen sus posturas en el término de tres días, conforme a los numerales 88 y 137, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y continuar con la tramitación de los mismos hasta su resolución. Lo anterior, porque la

finalidad de la reforma fue dar celeridad a la declaración sobre el estado civil de los cónyuges, mas no que se dejara de resolver sobre temas igualmente trascendentes, además, conforme al artículo 17 constitucional, se debe facilitar el acceso a la justicia dada la materia sobre la que versan los incidentes de mérito. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones este órgano colegiado modifica el criterio sostenido en la tesis I.3o.C.757 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3125, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO)."

En esa tesitura, y toda vez que como quedó precisado ambos cónyuges reiteran su pretensión en disolver su matrimonio, con fundamento en el artículo 48 fracción VI de la Ley de Divorcio de Estado, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a [No.24] ELIMINADO el nombre completo Actor [1] y [No.25] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110], así mismo se declara disuelta la liquidación de la sociedad conyugal, en consecuencia quedan en aptitud de contraer otro.

Así también, se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas mediante auto de radicación de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, solo por cuanto hace a los rubros de convivencia, guarda y custodia y liquidación de la sociedad conyugal.

Por otro lado, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial del Registro Civil 01 de Ixcapuzalco municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero; para los efectos de que expida el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 140, 142, 354 al 359, del Código de Procedimientos Civiles, 4, 5, y 19 último párrafo de la Ley de Divorcio, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.-Es procedente la vía de divorcio incausado, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que _____ une a _____ a [No.26] ELIMINADO el nombre completo Actor [1] _____ y [No.27] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110] _____, así como disuelta la sociedad conyugal régimen bajo el cual se casaron el once de noviembre de dos mil veintiuno, ante el oficial del Registro Civil 01 de Ixcapuzalco, municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, y quedó asentada, en la foja [No.28] ELIMINADO el Número de Acta de Matrimonio [117], libro 01, así como aprobado el convenio que celebraron las partes en esta audiencia, para todos los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Gírense los oficios correspondientes a los funcionarios del Registro Civil, relacionados con el matrimonio que se disuelve, para los efectos de que expida el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

CUARTO.- Los divorciados quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Divorcio.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de las partes para que inicien la tramitación del incidente respectivo de pensión alimenticia.

SEXTO.- Se levantan las medidas decretadas por auto de radicación de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, solo por cuanto hace a los rubros de convivencia, guarda y custodia y liquidación de la sociedad conyugal.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo y cúmplase.

Seguidamente se hace constar que la parte actora y demandado, así como sus respectivos abogados patronos, manifiestan que se dan por legalmente notificados de la resolución emitida en la presente audiencia, y por

conformes con la misma, asimismo solicitan copia certificada de la presente audiencia y resolución, para todos los efectos legales conducentes.

Acto seguido, la representación social en uso de la palabra manifiesta: se da por legalmente notificada de la resolución dictada en esta audiencia y por conforme con la misma, para todos los efectos legales conducentes.

En ese tenor, la c. Juez acuerda: Visto lo solicitado por la parte actora, demandada y sus abogado patronos, se les tiene por legalmente notificados de la resolución dictada en esta audiencia y por conformes con la misma, como también se tiene a la representación social por legalmente notificado, para todos los efectos legales conducentes.

En ese sentido, toda vez que ambas partes quedaron legalmente notificados de la citada resolución, dése cumplimiento al resolutivo tercero de la presente resolución, ello atendiendo que la presente es inapelable, por lo que, por si sola causa ejecutoria, sin necesidad de declaración expresa que lo indique, una vez que no esté sujeta a impugnación, como es el caso, lo anterior, en términos del artículo 51 de la Ley de Divorcio del Estado en relación con los diversos 368, fracción III y 386, fracción I, del Código Procesal Civil.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125, del Código Procesal Civil, se ordena expedir copia certificada al actor y demandada, de la presente audiencia y resolución, previo pago de los derechos a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), que cubrirá cada uno, en cualquiera de las cuentas bancarias del precitado fondo, 5324880128-3, del Banco Santander Mexicano, S.A, 0443539458 de BBVA Bancomer y 256400989-7 de H.S.B.C, S.A., y razón de recibo que dejen asentada en autos.

Se ordena devolver los documentos originales a las partes, previa razón de su recibo que deje asentada en autos, quedando en su lugar copia debidamente cotejada de los mismos, háganse las anotaciones en el libro de demandas que se lleva en este Juzgado.

Con lo anterior se da por terminada la presente audiencia y resolución, previa lectura, firmando en ella los que intervinieron para debida constancia legal. Doy fe.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, horizontal oval shape with a vertical line crossing it, and a small loop at the top right.A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping horizontal stroke at the bottom.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADA_la_clave_de_elector en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADA_la_clave_de_elector en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,

XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_el_Número_de_Acta_de_Matrimonio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_el_Nombre_de_Hijo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_el_Nombre_de_Hijo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_el_Número_de_Acta_de_Matrimonio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.